



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 29

(Aprobado mediante Acta del 6 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Obeida Vargas Sernas
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105014201700057-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 20 de agosto de 2012, fecha en que cumplió los 55 años, además de los intereses moratorios y las costas del proceso. Como hechos relevantes señaló que nació el 20 de agosto de 1957, que cotizó desde el año 1989 un total de 1022 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, Colpensiones le negó la pensión de vejez.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que la demandante no acredita los requisitos mínimos exigidos para acceder a la prestación solicitada; propuso en su defensa las excepciones de

innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, y en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y le resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en tanto, cotizó al sector privado; señaló que ella cuenta con 1022,43 semanas cotizadas en toda la vida laboral, sin embargo, no acredita las semanas que exige el Acto Legislativo 1 de 2005, dado que, para el 25 de julio de 2005 reunió 589,97 semanas, concluyendo que no acreditó las semanas para pensionarse antes del 31 de julio de 2010.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta en favor de los afiliados cuando la sentencia sea totalmente adversa a sus intereses.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, la sala determinará si ella acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 20 de agosto de 1957 -según lo manifestó la entidad de seguridad social (f.º 11)-, luego al 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 36 años, motivo por el cual se entiende beneficiaria del régimen de transición.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.º 16 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1022,43 semanas, no obstante, advierte la sala que deben incluirse los periodos en los que se reportó un número de días, pero la demandada contabilizó como cotizados un número inferior, sin ninguna justificación, o en su defecto aplicó el pago a periodos anteriores, en concreto abril y mayo de 1998, diciembre de 2001 y febrero de 2004, y julio de 2006 (f.º 17 y vto.); lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016.

Aunado a lo anterior, se incluirá en la historia laboral los ciclos de noviembre y diciembre de 2014, que fue cotizados por la demandante como independiente en el régimen subsidiado, pero registran la observación “*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*” (f.º 19), lo anterior, porque no se puede perjudicar al trabajador con las deudas

del Estado y no se acreditó por la demandada haber realizado las gestiones para regularizar dicho pago, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016 y lo señalada por la CSJ en sentencia SL 17912-2016 en la que reiteró lo dicho en SL 13542-2014.

Así, al sumar los periodos señalados, la demandante completa en total 1036,43 semanas en toda la vida laboral desde el 24 de abril de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2014, de las cuales 564,29 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005 -conforme al anexo 1-, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005, de lo que se infiere que el beneficio de la transición no se le extendió más allá del 31 de julio de 2010, si se tiene en cuenta que cumplió la edad mínima en el año 2012. Conforme a lo expuesto, se encuentra ajustada a derecho la decisión que adoptó el juez.

Ahora, se avizora que a esta instancia la apoderada judicial de la demandante allegó declaración extrajuicio rendida por la señora Armida María Girón Girón (f.º 9-14 Cdno. del Tribunal) con la cual pretende informar del vinculo laboral de la demandante con el empleador Brilladora España desde el 30 de abril de 1990 hasta marzo de 1995, sin embargo, se ha de precisar que la oportunidad procesal para aportar pruebas se encuentra vencida; en todo caso y en gracia de discusión, se advierte que la mayoría del periodo señalado se registra en la historia labora, y con la fracción faltante no se completa las 750 semanas al 25 de julio de 2005.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 385 proferida el 4 de diciembre de 2017, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Brilladora España	24/04/1990	31/01/1994	1379	197,00
Arce M Atilio	13/04/1994	31/12/1994	263	37,57
La brilladora Atilio	1/01/1995	31/05/1995	150	21,43
La brilladora Atilio	1/06/1995	25/06/1995	25	3,57
La brilladora Atilio	1/07/1995	29/07/1995	29	4,14
Arce Martillo Atilio	1/08/1995	28/08/1995	28	4,00

La brilladora Atilio	1/09/1995	16/09/1995	16	2,29	
La brilladora Atilio	1/10/1995	31/12/1995	90	12,86	
La brilladora Atilio	1/01/1996	30/12/1996	360	51,43	
La brilladora Atilio	1/01/1997	28/02/1997	60	8,57	
La brilladora Atilio	1/03/1997	28/03/1997	28	4,00	R
La brilladora Atilio	1/05/1997	12/05/1997	12	1,71	
La brilladora Atilio	1/06/1997	30/12/1997	210	30,00	
La brilladora Atilio	1/01/1998	30/04/1998	120	17,14	
La brilladora Atilio	1/05/1998	15/05/1998	15	2,14	R
Obeida Vargas Serna	1/12/2001	30/12/2001	30	4,29	
Obeida Vargas Serna	1/01/2002	30/01/2002	30	4,29	
Obeida Vargas Serna	1/02/2002	30/03/2002	60	8,57	
Obeida Vargas Serna	1/05/2002	30/09/2002	150	21,43	
Obeida Vargas Serna	1/11/2002	30/01/2003	90	12,86	
Obeida Vargas Serna	1/02/2003	30/01/2004	360	51,43	
Obeida Vargas Serna	1/02/2004	30/10/2004	270	38,57	
Obeida Vargas Serna	1/12/2004	30/01/2005	60	8,57	
Obeida Vargas Serna	1/03/2005	30/05/2005	90	12,86	
Obeida Vargas Serna	1/07/2005	25/07/2005	25	3,57	564,29
Obeida Vargas Serna	26/07/2005	30/01/2006	185	26,43	
Obeida Vargas Serna	1/02/2006	30/01/2007	360	51,43	
Obeida Vargas Serna	1/02/2007	30/01/2008	360	51,43	
Obeida Vargas Serna	1/02/2008	30/03/2008	60	8,57	
Obeida Vargas Serna	1/05/2008	30/06/2008	60	8,57	
Obeida Vargas Serna	1/08/2008	30/01/2009	180	25,71	
Obeida Vargas Serna	1/02/2009	30/07/2009	180	25,71	
Obeida Vargas Serna	1/09/2009	30/01/2010	150	21,43	
Obeida Vargas Serna	1/02/2010	30/01/2011	360	51,43	
Obeida Vargas Serna	1/02/2011	30/01/2012	360	51,43	
Obeida Vargas Serna	1/02/2012	30/06/2012	150	21,43	
Obeida Vargas Serna	1/07/2012	30/01/2013	210	30,00	
Obeida Vargas Serna	1/02/2013	30/01/2014	360	51,43	
Obeida Vargas Serna	1/02/2014	30/12/2014	330	47,14	
Total			7255	1036,43	